

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 22

Referencia: N°22

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1998

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE N°2 DEL 16 DE ENERO DE 1998(AUTORIZA LA EMISION DE TITULOS DEL ESTADO DENOMINADOS "BONOS DEL TESORO").

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23486

Publicada el: 19-02-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 15.495

Rollo: 157

Posición: 1725

Artículo 2: La Oficina de Ventanilla Única estará integrada por representantes de las entidades públicas y del Municipio de Panamá que participan en los procesos de trámite, revisión, autorización y control posterior de los incentivos fiscales a que se refiere el artículo anterior, a saber:

- a) El Ministerio de Hacienda y Tesoro;
- b) El Instituto Panameño de Turismo;
- c) El Instituto Nacional de Cultura; y
- d) La Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá

Artículo 3: La Oficina de Ventanilla Única funcionará administrativamente en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Se entiende que los funcionarios de cada una de las entidades que forman parte de la misma mantendrán independencia sólo en cuanto a la aplicación de las normas reguladoras de sus respectivas competencias.

Los funcionarios que participen en el funcionamiento de la Ventanilla Única quedarán sujetos al cumplimiento del horario, procedimientos administrativos y demás normas que rigen en el Ministerio de Hacienda y Tesoro siempre que éstas no riñan con las normas reguladoras de sus respectivas competencias.

Artículo 4: Para los efectos del cumplimiento de este Decreto, las entidades del Órgano Ejecutivo que integran la Oficina de Ventanilla Única deberán asignar a la misma tanto el personal como los recursos y equipos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 5: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de febrero de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 22
(De 17 de febrero de 1998)

“Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete N°2
de 16 de enero de 1998”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete N°2 de 16 de enero de 1998, se autorizó la emisión de títulos del Estado denominados “Bonos del Tesoro” y las medidas para un canje por los cheques fiscales que se encuentren en circulación.

Que para que se lleve a efecto el canje de cheques fiscales por Bonos del Tesoro, con la mayor transparencia que esta operación requiere, es necesario reglamentar el procedimiento que regirá para el mismo.

DECRETA

ARTICULO 1: El presente Decreto reglamenta el Decreto de Gabinete N°2 de 16 de enero de 1998 y establece el procedimiento a seguir por todos aquellos tenedores de cheques fiscales que soliciten el canje por Bonos del Tesoro.

ARTICULO 2: Los Bonos del Tesoro tendrán un precio de canje de 67% del valor nominal de los cheques fiscales que se encuentren en circulación.

ARTICULO 3: Los tenedores de cheques fiscales podrán optar por canjear los mismos por Bonos del Tesoro representados por títulos individuales y/o por un título global o macrotítulo. En el caso de que el tenedor opte por un título global o macrotítulo, la transferencia de la propiedad de los Bonos del Tesoro se efectuará mediante el sistema de anotaciones en cuenta, a través de una central de custodia y registro de valores. Todos los costos y comisiones en relación con el registro de dicho macrotítulo, serán cubiertos por el tenedor del mismo.

ARTICULO 4: Los Bonos del Tesoro a que se refiere el artículo anterior de este decreto se emitirán en denominaciones de mil (B/.1,000.00), sus múltiplos o submúltiplos, redondeados de cincuenta y un (51) centésimos a la unidad superior.

ARTICULO 5: Los Bonos del Tesoro, cuya emisión autoriza el Decreto de Gabinete N°2 de 16 de enero de 1998, serán documentos nominativos y transferibles por endoso.

ARTICULO 6: Los Bonos del Tesoro, serán emitidos en papel de seguridad y contendrá la siguiente información en su anverso:

1. Fecha de emisión
2. Plazo de vencimiento

3. Nombre del beneficiario
4. Valor girado en número y letras
5. Tasa de interés
6. Número de Resolución que autoriza la entrega de los Bonos del Tesoro
7. Firma del Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, y del Contralor o Sub-Contralor General de la República.

El dorso de los Bonos del Tesoro, autorizados por el Decreto de Gabinete No. 2 de 16 de enero de 1998, llevará impreso el referido decreto, doce espacios donde se registrarán los intereses que devengarán los mismos y cuatro espacios para endosos.

ARTICULO 7: El Tesoro Nacional pagará intereses al último endosatario registrado al dorso del bono, contra la presentación del mismo, en el Banco Nacional mediante diez (10) cuotas semestrales contadas a partir de la emisión.

ARTICULO 8: Tanto los intereses que produzcan los Bonos del Tesoro, como las utilidades por su enajenación, estarán libres del pago del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 9: El Tesoro Nacional pagará el capital de los Bonos del Tesoro que autoriza el Decreto de Gabinete No. 2 de 16 de enero de 1998, por conducto del Banco Nacional de Panamá, a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de emisión de los mismos.

ARTICULO 10: Los tenedores de cheques fiscales interesados en canjear los mismos por Bonos del Tesoro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar debidamente el formulario de solicitud de canje, el cual deberá ser retirado en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Dicha solicitud puede ser realizada por representantes debidamente autorizados por el tenedor de cheques fiscales, a través de poder autenticado.
2. Adjuntar los cheques fiscales originales endosados a favor del Tesoro Nacional por el último tenedor.
3. Fotocopia de la cédula del solicitante o certificación del Registro Público si es persona jurídica.
4. Paz y salvo nacional.

ARTICULO 11: El período para efectuar el canje de cheques fiscales por Bonos del Tesoro vence el 31 de diciembre de 1998. Este período podrá ser prorrogado mediante autorización del Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 12: Una vez cumplidos los requisitos descritos en el artículo 10 por parte del solicitante, el Ministerio de Hacienda y Tesoro contará con un plazo de hasta 45 días calendarios, para emitir una resolución motivada y actuar conforme a la misma. La resolución que emita el Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá ser firmada por el Director General de Tesorería o en su defecto por la Subdirectora General de Tesorería, y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre y generales del Beneficiario del canje.
2. Cantidad, denominaciones y numeración de los Bonos del Tesoro que serán emitidos para el canje.
3. Monto total de los Bonos del Tesoro que serán ofrecidos en canje.
4. Fecha de emisión y de vencimiento de los Bonos del Tesoro.

ARTICULO 13: Previo a la Resolución que autorice la entrega de Bonos del Tesoro, el Ministerio de Hacienda y Tesoro verificará la autenticidad de los cheques fiscales entregados para el canje y que los mismos no hayan sido utilizados para los propósitos por los que fueron emitidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete N°21 de 3 de julio de 1991 y el Decreto de Gabinete N° 25 de 5 de mayo de 1993.

ARTICULO 14: Una vez cumplidos con los requisitos descritos en los artículos 12 y 13, la Dirección General de Tesorería procederá a la entrega física de los Bonos del Tesoro al solicitante y anulará los cheques fiscales canjeados.

ARTICULO 15: La destrucción física de los cheques fiscales que se sometan al canje será realizada por la Dirección General de Tesorería en conjunto con la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y con la Auditoría de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16: Para el proceso de destrucción de los cheques fiscales, las Instituciones involucradas, deberán designar los funcionarios responsables del acto, las cuales elaborarán un acta, que contendrá lo siguiente:

1. Fecha, lugar y hora exacta del inicio del acto de destrucción
2. Cantidad, denominaciones y numeración de los cheques fiscales

3. Monto de los cheques fiscales
4. Hora exacta de finalización del acto
5. Nombre, cédula, cargo, institución que representa y firma de los funcionarios responsables.

ARTICULO 17: La Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República a través de sus dependencias responsables, realizarán las prácticas que sean necesarias y en la oportunidad que se requiera, para garantizar la transparencia del proceso de canje.

ARTICULO 18: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 7
(De 17 de febrero de 1998)

Por el cual se reglamenta la Ley N°35

de 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones

sobre la Propiedad Industrial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial", tiene por objeto proteger la invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de los productos y servicios, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones y señales de propaganda.